

381R1282

15. 5. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 129/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 1282/81 DEL CONSEJO

de 12 de mayo de 1981

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre el acetato de vinilo monómero originario de los Estados Unidos de América

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3017/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativo a la defensa contra las disposiciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3017/79,

Considerando que en el mes de junio de 1980 fue sometida a la Comisión una queja presentada por el Consejo Europeo de Federaciones de la industria Química (CE-FIC) en nombre de fabricantes que representaban a la totalidad de la producción comunitaria de acetato de vinilo monómero; que la queja iba acompañada de elementos de prueba de la existencia de prácticas de dumping relativas a productos similares originarios de los Estados Unidos de América, y del importante perjuicio ocasionado por las mismas;

Considerando que dichas informaciones contenían elementos de prueba suficientes para justificar la apertura de una investigación; que, en consecuencia, la Comisión anunció, en una nota publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾, la apertura de un procedimiento relativo a las importaciones de acetato de vinilo monómero de los Estados Unidos de América e inició una investigación a nivel comunitario;

Considerando que, a los efectos del examen preliminar, la Comisión comparó los precios de exportación a la Comunidad con los precios practicados en el mercado interior americano; que, para el año 1979 y el primer semestre de 1980, dichas comparaciones se hicieron sobre precios medios en la fase en fábrica representativos o ponderados y que, en su caso, se tuvieron en cuenta las diferencias que afectasen a la comparabilidad de los precios, tales como las diferencias de cantidades, de condi-

ciones y modalidades de venta y de fase comercial; que la Comisión estableció sobre esta base, que las exportaciones de los productos correspondientes no fueron objeto prácticamente de dumping en 1979 pero que, durante el primer semestre de 1980, fueron objeto de prácticas de dumping cuyo margen medio ponderado ascendió al 10,6 %; que había elementos de prueba suficientes de la existencia de un perjuicio causado por el despacho a consumo de dichos productos en la Comunidad; que, puesto que los intereses de éste exigían una acción inmediata encaminada a impedir que se ocasionara un perjuicio suplementario durante la investigación, la Comisión estableció, mediante el Reglamento (CEE) 2999/80 ⁽³⁾, un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de acetato de vinilo monómero originario de los Estados Unidos de América; que las exportaciones efectuadas por tres sociedades fueron excluidas de la aplicación del citado derecho porque no se había comprobado ninguna práctica de dumping en lo que se refiere a dos de ellas y porque la tercera contrajo el compromiso, que se estimó aceptable, de aumentar sus precios de exportación;

Considerando que el período de validez del citado derecho provisional fue prorrogado por un período no superior a dos meses por el Reglamento (CEE) nº 683/81 ⁽⁴⁾;

Considerando que, durante el examen complementario de los hechos iniciados tras el establecimiento del derecho, las partes interesadas tuvieron la posibilidad de dar a conocer por escrito su punto de vista, de ser oídas por la Comisión y de exponerle de palabra su punto de vista, de tener acceso a informaciones no confidenciales pertinentes para la defensa de sus intereses y de ser informados de los principales hechos y consideraciones en función de las cuales se había previsto una determinación definitiva; que quienes habían presentado la queja y la mayoría de los exportadores e importadores afectados, hicieron uso de tales posibilidades, precisando su punto de vista por escrito o de palabra;

Considerando que otro exportador, Gantrade Corporation (New Jersey), se dio a conocer y propuso facilitar informaciones relativas al valor normal y a los precios de

⁽¹⁾ DO nº L 339 de 31. 12. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 169 de 9. 7. 1980, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 311 de 21. 11. 1980, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1981, p. 3.

exportación que practicaba; que después de proceder a un examen en profundidad de las informaciones de que disponía, la Comisión decidió llevar a cabo una investigación en los locales de Union Carbide Corporation (Connecticut), Celanese Chemical Company, Inc. (Texas) y Gantrade Corporation (New Jersey); que la sociedad Philips Petroleum Company (Oklahoma) estimó que no era necesario llevar a cabo una investigación en sus locales porque no deseaba solicitar un reajuste de su valor normal;

Considerando que, para determinar la existencia de las prácticas de dumping, la Comisión comparó los precios de exportación a la Comunidad con el valor normal del producto correspondiente;

Considerando que, puesto que todas las sociedades interesadas habían vendido acetato de vinilo monómero en el mercado interior de los Estados Unidos, el valor normal se estableció sobre la base de los precios practicados por las referidas empresas en el mercado americano durante los seis últimos meses de 1980, que constituían el período más reciente para el que fue posible verificar todas las informaciones disponibles y que se estimó representativo teniendo en cuenta el deterioro de la situación durante el segundo semestre de 1980; que, en lo que respecta a las sociedades que fijaban sus precios trimestralmente, se eligieron determinados meses y se examinaron conjuntamente con las empresas interesadas para que la comparación se refiriese a un período representativo;

Considerando que, debatida la cuestión y alcanzado un acuerdo con las sociedades interesadas, se consideraron representativas para calcular el valor normal de las ventas efectuadas a determinados clientes; que se excluyeron de dicho cálculo determinadas ventas porque se estimó que no se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales y no permitían una comparación válida, ya que afectaban a productos obtenidos mediante procesos de fabricación especiales; que los precios que algunas de las sociedades visitadas practicaban a su principal cliente no eran comparables, vistas las cantidades de que se trataba, y fueron ajustados, por consiguiente, al nivel de los precios practicados a sus clientes americanos cuyas necesidades anuales eran comparables a las del principal cliente en la Comunidad;

Considerando que los precios de exportación se calcularon para el mismo período sobre la base de los precios efectivamente pagados o por pagar por el producto correspondiente exportado a la Comunidad;

Considerando que las comparaciones se efectuaron mes por mes y transacción por transacción sobre la base de los precios en fábrica o, en su caso, de los precios fob practicados por todas las sociedades en las que se llevaron a cabo investigaciones;

Considerando que la Comisión tuvo asimismo en cuenta, por una parte, las diferencias importantes que afectaban a la comparabilidad de los precios derivadas del carácter variable de los gastos de distribución y de venta y, por otra parte, de las condiciones de pago, cuando procedía

y estaban suficientemente fundadas las alegaciones formuladas en la materia;

Considerando que, tras contactos establecidos verbalmente, determinadas sociedades facilitaron informaciones precisas sobre ciertos elementos de coste secundarios, indicando que tales informaciones apenas diferían de las que habían presentado anteriormente; que tales informaciones no fueron tomadas en consideración, ya que los servicios de la Comisión no pudieron verificarlas;

Considerando que del examen se desprendió que las exportaciones efectuadas durante el período contemplado habían sido objeto de dumping; que los márgenes de dumping medios ponderados eran del 12,20 % para Union Carbide Corporation, del 12,94 % para Celanese Chemical Company Inc., del 2,63 % para Gantrade Corporation y del 14,27 % para Phillips Petroleum Company;

Considerando que, en lo que respecta a los corredores y exportadores desconocidos por la Comisión o que habían decidido no prestar su cooperación, no fue posible establecer que el margen de dumping fuera inferior al 14,27 %;

Considerando que, en lo que respecta al perjuicio ocasionado a la Comunidad por las importaciones objeto de dumping, siguen siendo válidos los elementos que llevaron a establecer el derecho provisional;

Considerando que de las informaciones complementarias recibidas por la Comisión tras el establecimiento del citado derecho se desprende que las importaciones en la Comunidad del producto contemplado pasaron de 33 894 toneladas durante todo el año 1979 a 40 665 toneladas durante el primer semestre de 1980 y a 55 415 toneladas durante los tres primeros trimestres de 1980, lo que supone un porcentaje de progresión anual del 101 % aproximadamente;

Considerando que la participación de las importaciones de origen americano en el mercado libre, es decir no cautivo, del acetato de vinilo fue del 9,8 % en 1977, del 16 % en 1979 y pasó al 32,3 %, aproximadamente, en 1980; que la participación total de las importaciones objeto de dumping en el mercado pasó del 0 % en 1979 al 21,6 % durante el primer semestre de 1980, al 23,9 % durante el segundo semestre y al 22,7 % para el conjunto del año 1980;

Considerando que dicho aumento de las importaciones objeto de dumping fue acompañado de una fuerte reducción de los precios, de por sí poco elevados, del acetato de vinilo monómero en la Comunidad, en particular durante el segundo semestre de 1980;

Considerando que la incidencia resultante ha tenido como consecuencia una acentuación del descenso de los precios y ha implicado una nueva reducción de la participación de los productores comunitarios en el mercado, que ha bajado del 89,5 % en 1977 al 83,1 % en 1979 y al 65,8 % aproximadamente, en 1980; que algunos productores de la Comunidad se han visto obligados a redu-

cir muy sensiblemente su nivel de producción; que otros productores se han esforzado por conservar su participación en el mercado practicando precios de venta extremadamente bajos;

Considerando que todos los productores de la Comunidad se ven actualmente obligados a practicar precios de venta insuficientes para cubrir el aumento de los costes y no pueden remediar tal situación utilizando una fracción mayor de la producción del mercado cautivo; que, por consiguiente, todos los productores sufren pérdidas, algunas muy elevadas;

Considerando que la Comisión ha examinado los demás elementos que, individualmente o combinados, perjudican asimismo a la producción comunitaria; que, en este contexto, ha quedado establecido que el nivel de la demanda y del consumo en la Comunidad ha permanecido relativamente estable a pesar de ciertas fluctuaciones del mercado; que, además, el volumen de las importaciones que no han sido objeto de dumping ha sido relativamente bajo en relación con el volumen total de las importaciones, ya que representaron menos del 13,1 % del mismo durante el segundo semestre de 1980 o del 29,6 % para todo el año; que la incidencia de las importaciones que no han sido objeto de dumping en el mercado del acetato de vinilo monómero ha sido desglosada de la incidencia de las importaciones objeto de dumping; que el importante y repentino aumento, desde 1977, del volumen de las importaciones de acetato de vinilo monómero que han sido objeto de dumping y los precios a los que se han efectuado tales importaciones en la Comunidad han llevado a la Comisión a la conclusión de que, consideradas aisladamente las exportaciones americanas del producto de que se trata, han causado un importante perjuicio a la producción comunitaria interesada;

Considerando que, en tales condiciones, la protección de los intereses comunitarios exige el establecimiento, a la importación de acetato de vinilo monómero originario de los Estados Unidos de América, de un derecho antidumping definitivo, el cual, teniendo en cuenta la importancia del perjuicio sufrido, debe ser igual a los márgenes de dumping comprobados, y la percepción definitiva, al tipo del derecho provisional, de las sumas depositadas en garantía por el importe de tal derecho;

Considerando que, con anterioridad al establecimiento del derecho antidumping provisional, la Comisión aceptó el compromiso contraído por US Industrial Chemicals Co.; que es conveniente, por consiguiente, seguir exclu-

yendo de la aplicación del derecho antidumping las importaciones del producto fabricado y exportado por dicha sociedad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda establecido un derecho antidumping definitivo sobre el acetato de vinilo monómero incluido en la subpartida ex 29.14 AII c) I del arancel aduanero común, correspondiente al código Nimex 29.14-32, originario de los Estados Unidos de América.

2. El tipo del derecho antidumping se fija en el 14,27 % del valor en aduana determinado con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, relativo al valor en aduana de las mercancías (¹).

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, el tipo del derecho antidumping será del:

— 12,94 % para Celanese Chemical Company,

— 2,63 % para Gantrade Corporation,

y

— 12,20 % para Unión Carbide Corporation.

4. Se aplicarán al derecho contemplado en el presente artículo las disposiciones en vigor en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

El derecho antidumping definitivo establecido en el artículo primero no se aplicará al acetato de vinilo monómero exportado por US Industrial Chemical Co.

Artículo 3

Las cantidades depositadas en garantía por el importe del derecho antidumping provisional, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2999/80, se percibirán definitivamente.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas el 12 de mayo de 1981.

Por el Consejo
El Presidente
G. BRAKS

(¹) DO n° L 134 de 31. 5. 1980, p. 1.